000129/2017

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., L. F. y Otros c/ G. A. S.A. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", Expte. N° 129/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 324/2016), por haber interpuesto la demandada a fs. 223/227vta., recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 49/2016 obrante en fs. 216/219.

I.- De las constancias obrantes en el proceso surge que a fs. 209/213vta. se presentan los Sres. L. F. D., R. L. G., C. C. L., E. J. S., S. L. R., M. A. E., P. S. G., M. A. R., S. E. G. y J. J. B., mediante apoderados y promueven medida autosatisfactiva a fin de que se condene a G. A. S.A. a pagar la suma de $411.780,29 con más intereses, conforme liquidación que acompañan y que corresponden a salarios segunda quincena septiembre/2016, primera y segunda quincena de octubre/2016 y primera quincena noviembre/2016 a cada uno de ellos.

Relatan hechos. Manifiestan que la empresa empleadora paralizó unilateralmente su producción y cerro sus puertas desde fines de septiembre sin definir concretamente cuáles son sus planes futuros de producción y el destino de su personal, quienes permanecen en las puertas de la fábrica sitas en Barrio Industrial y Km. 8 montando guardia permanente y colocando a disposición su fuerza de trabajo a los fines del cumplimiento del débito laboral no resuelto. Intimaron el pago de los salarios adeudados bajo

apercibimiento de iniciar acciones judiciales y en algunos casos las misivas fueron contestadas negando la existencia de deuda laboral alguna y negando la paralización de la producción o abandono de la planta, indicándose que los reclamos debían sustanciarse ante la Secretaría de Trabajo Provincial a raíz de la presentación de un procedimiento de crisis empresarial. Frente a la reticencia en el pago de la acreencia salarial resulta ésta la única medida viable. Ofrecen prueba. Fundan en derecho. Peticionan se haga lugar a la medida requerida.

Mediante sentencia interlocutoria N° 49/2016 dictada el 16/12/2016 la señora magistrada resuelve hacer lugar a la medida autosatisfactiva interpuesta por los actores y condena a la firma G. A. SA a abonar en el plazo de cinco (5) días, las siguientes sumas: a L. F. D. $36.084,70; R. L. G. $41.647,34; C. C. L. $47.082,58; E. J. S. $39.106,04; S. L. R. $44.320,20; M. Á. E. $42.691,86; P. G. $51.441,04; M. A. R. $51.441,04; S. E. G. $52.468,50; J. J. B. $42.307,00, bajo apercibimiento de ejecución, imponiendo costas a la demandada.

En los considerandos expuso que tiene presente que de las constancias bancarias no figuran depósitos correspondientes a los períodos reclamados, del intercambio epistolar emerge que los actores colocaron en mora a la empleadora y que la accionada refiere que el reclamo debe efectuarse en el marco del procedimiento preventivo de crisis y deben abstenerse de realizar medidas de acción directa.

Como fundamento de su decisión valoró

el grado de necesidad urgente de los actores de percibir sus haberes, que resulta una cuestión fáctica que justifica el anticipo de jurisdicción. Ello en el convencimiento de que deviene lógico e irrefutable la necesidad que el ingreso económico mensual implica a fin de afrontar los gastos de su subsistencia y la de sus familias según los casos, por lo cual tiene por acreditada la urgencia que la presente medida requiere, sin perjuicio del eventual procedimiento de crisis que pueda estar tramitando, su resultado y la defensa que con aquél efectúe la accionada en la oportunidad procesal de hacerlo. Entiende asimismo que la empleadora en sus misivas, omitió efectuar referencia a las causas justificantes de su proceder, si estas son transitorias o definitivas, cuál fue la medida adoptada que implicara la falta de pago de las remuneraciones de sus dependientes; y finalmente que medidas adoptó para paliar los efectos de dichas causas, razón por la que se encuentra imposibilitada de ahondar sobre la validez de la invocación de la existencia del procedimiento de crisis.

Notificada de la citada resolución, a fs. 223/227vta. comparece al proceso la demandada G. A. S.A., mediante apoderado e interpone recurso de apelación contra la decisión en cuanto le ordena abonar a los actores las sumas condenadas y cuantifica costas y honorarios, por causarle perjuicio irreparable. Solicita se deje sin efecto la medida con costas.

En su memorial de agravios expone que los actores pretenden cobrar por tareas que no realizaron en abierta oposición a lo dispuesto por los arts. 84, 86 y cc LCT, con más actualización mediante la aplicación de una tasa para préstamos que resulta

inaplicable e inadmisible, desafiando sólida doctrina argumental que va contra tales pedimentos y sobre todo a través de la vía electa y admitida por el Tribunal soslayando elementales derechos constitucionales de su parte.

Dice que la admisión de este tipo de tutela extraordinaria que allana el derecho de defensa en juicio y el debido proceso de la contraparte, constituye un exceso que no puede tolerarse toda vez que se utiliza el instituto no sólo para obtener una tutela anticipada, sino para sustraer del proceso normal y ordinario la posibilidad de ofrecer prueba y acreditar los extremos defensivos que la accionada pueda esgrimir. La decisión de la juez de grado que admite la medida por la parte actora invocando datos y hechos que no han sido probados, revelan una expresa discordancia con la realidad afrentando el derecho de propiedad de G. A. S.A., al imponerle sin defensa previa el pago de ingentes sumas de dinero, cuando se encuentra transitando el período de cumplimiento de un concurso preventivo de acreedores conforme autos caratulados: "G. A. S.A. s/ Concurso Preventivo" Expte. N° 3066/2013 en trámite por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 de esta ciudad.

La vía de la tutela anticipada no solo priva de recursos al cautelado sino que lo inhibe de controvertir en el mismo proceso los hechos fundatorios del mismo. Tacha de abusiva la conducta de los accionantes. Menciona que la decisión en crisis confunde tutela anticipatoria con prejuzgamiento dado que al mutar la realidad contractual subyacente, introduce un componente valorativo sobre los dichos de los actores que deben sustanciarse bajo las reglas del

contradictorio que no cede aún en sede laboral excepto que se tolere tal criterio de hiposuficiencia y se agravie sin consecuencias garantías constitucionales. Considera que la cuestión analizada no resiste las condiciones de procedencia y admisibilidad que doctrinaria y jurisprudencialmente son exigidos para esta creación pretoriana. Peticiona se revoque la decisión adoptada con costas.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 233/235 por la parte actora, quien peticiona se desestimen los argumentos expresados, confirmando la sentencia con costas a la vencida. Entiende que la apelación abunda en afirmaciones dogmáticas respecto a la naturaleza de la medida autosatisfactiva sin efectuar una sola referencia al caso que motiva estos actuados. Desliza citas de otras actuaciones como un amparo o divorcio, que no es el caso de autos. La única defensa se articuló en base a un supuesto procedimiento de crisis iniciado ante la Secretaría de Trabajo Provincial, circunstancia que en ningún caso habilita a no pagar los salarios devengados. Recibió la prestación de los actores, aprovechó y utilizó la misma en su beneficio para luego invocar que estaba en crisis y omitió pagar su contraprestación. Peticiona se rechacen los agravios expresados, confirmando la sentencia de grado, con imposición de las costas de la instancia.

II.- Así sintetizados los antecedentes del proceso, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios relativos a la procedencia o no de la medida solicitada.

Conviene señalar, a modo de marco jurídico para resolver el presente, que el Máximo Tribunal Provincial de acuerdo con los criterios

doctrinarios mayoritarios, ha caracterizado a las medidas autosatisfactivas como “una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial cuya vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal”, propiciando una concepción acotada y de carácter excepcional del instituto, habida cuenta de la inexistencia de sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo, de revisión judicial plena y la probabilidad de afectación de la garantía de defensa en juicio e insistiendo en extremar el celo por el cumplimiento de los requisitos de admisión entre los que destaca la fuerte probabilidad como grado de convicción en el derecho del postulante (Cfr. S.I. Nro. 7/SCA/09 del 12/03/09 y S.I. Nro. 41/SCA/02 del 1/07/02).

Por ello, dado el carácter definitivo de las medidas autosatisfactivas, la fuerza de la probabilidad del derecho invocado y peligro en la demora debe ser de tal entidad que justifique la misma, siendo su implementación excepcional e interpretación de carácter restrictivo. Sobre todo teniendo en cuenta que con la misma se satisface el objeto de la pretensión sustancial no siendo necesaria la tramitación de un proceso posterior (Ver vgr. “Validez Constitucional de las sentencias anticipatorias” Luis Rene Herrera en LL 2007-B-1177).

Hemos tenido oportunidad de sostener que medidas como la pretendida, admitidas por parte de la doctrina y jurisprudencia nacional, encuentran su justificación en materia laboral, frente a la

hiposuficiencia del trabajador que marca un perfil claramente dependiente y de matriz protectoria superlativa. Privilegian la desigualdad evidente de las partes, la verdad jurídica objetiva se encuentra atenuada frente a una "fuerte probabilidad" y proporcionan una resolución inmediata de respuesta eficaz, sin necesidad de un proceso ordinario posterior en aquellos supuestos donde no se discute una circunstancia "causal-constitutiva" ni discrepancias que inciden en la medida del crédito (ver Machado, José Daniel: "El proceso de estructura monitoria y los créditos laborales" en Revista de Derecho Laboral N° 2007-1 Procedimiento Laboral - I Rubinzal -Culzoni, Santa Fe cit. por Peryrano y Vitantonio "De nuevo sobre las denominadas "Medidas Autosatisfactivas" (Con especial aplicación al Derecho del Trabajo); en Revista de Derecho Laboral N° 2007-2 Procedimiento Laboral II Rubinzal Culzoni, Santa Fe p.11 y sgtes.; *cfr. Sala B* SI N° 41/09, 134/10, 89/12).

En casos similares al presente, se ha resuelto con acertado criterio que " (…) Cuando lo que se pretende importa claramente un adelanto de jurisdicción favorable a la pretensión deducida, el dictado de una resolución anticipatoria en el marco de un proceso urgente, a diferencia de la pretensión cautelar, requiere la acreditación de la denominada "urgencia pura" que se configura cuando existe una muy fuerte posibilidad de que el justiciable sufra un daño irreparable si no obtiene una respuesta jurisdiccional inmediata (CNTRAB - SALA II, S.I. 57.721 del 26/05/2009 Expte. N° 38.232/2008 "Silveira Pedro c/Lipsia SA y otros s/daños y perjuicios" (P.-G.).

En base a las consideraciones expuestas y analizando las constancias documentales acompañadas por los accionantes, cartas documento remitidas a la empleadora intimando el pago de salarios correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de 2016, la respuesta brindada por la accionada respecto de que se encuentra en acuerdo preventivo de crisis, negando la deuda laboral, las manifestaciones de la propia parte actora en su escrito inicial respecto que desde fines de septiembre la empleadora cerró sus puertas y el personal montó guardia poniendo a disposición su fuerza de trabajo y la contestación de fs. 233vta. decir que la demandada recibió la prestación de los actores, nos llevan a concluir que no surge del análisis de las pruebas arrimadas a la causa, los elementos que permitan determinar la procedencia de la medida autosatisfactiva, tal como fue pedida.

En el caso bajo examen, se advierte que el argumento central de la magistrada para el otorgamiento de la pretensión es el carácter alimentario de los haberes, lo que justifica –a su entender- el anticipo de jurisdicción y la urgencia que la medida requiere.

En este sentido debemos destacar que la naturaleza alimentaria de los créditos cuyo reconocimiento persigue a través de la medida autosatisfactiva –por sí sola- no autoriza la viabilidad de una resolución anticipatoria como la requerida (Cfme. criterio sustentado por loa Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, “Pérez, Raúl Fernando c. Berurena & Asociados S.A. 22/4/08), no habiéndose

acreditado en el caso otras circunstancias concomitantes que justifiquen el anticipo jurisdiccional del objeto.

Es que en las medidas como la que nos ocupa, la fuerte probabilidad debe acercarse a la certeza y no a la simple verosimilitud de derecho. Presupuesto que en autos no se encuentra acreditado, pues las causas merecen debate y prueba en el marco de un proceso laboral contradictorio. El peligro en la demora invocado, aún cuando es entendible, no resulta suficiente para omitir el debate y prueba señalado.

La medida autosatisfactiva procede ante la necesidad de una tutela rápida y extraordinaria, cuando el grado de probabilidad del derecho y la urgencia lo meriten, y siempre que no exista otra vía procesal eficaz.

Por los fundamentos expuestos, debe revocarse la sentencia interlocutoria N° 49/2016 de fs. 216/219.

III.- En atención a la naturaleza del reclamo, y que los actores pudieron creerse con derecho a obtener un pronunciamiento judicial favorable amerita hacer excepción al principio general en la materia, e imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (arts. 282 y 69 2do. párr. del Código Procesal). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas establecidas en los arts. 5 a 9, 38 y 13 de la ley XIII N° 4 y 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 223/227vta. y revocar la sentencia interlocutoria N° 49/2016 de fs. 216/219.

2) Costas de ambas instancias por su orden según el considerando respectivo. Por los trabajos realizados en la primera instancia se regulan los honorarios de los Dres. J. J. E. y Marta Palacios, apoderados de la parte actora, conjuntamente en el **DIEZ POR CIENTO (10%)** del monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Los honorarios profesionales por la labor realizada en esta instancia se fijan a favor de los Dres. J. J. E., apoderado de la parte actora en el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de lo regulado por su actuación en la instancia de grado y los del Dr. V. M. C. A., apoderado de la parte demandada, en el **TRES Y MEDIO POR CIENTO (3.5%)** del monto del proceso. En ambos casos con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA HAYES
JUEZA DE CAMARA

RICARDO RUBEN ENRIQUE
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA